



**2021-345 Ejecutivo**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme al escrito arrimado el 09 de noviembre del año 2021, téngase notificado al señor **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso.

Se le indica que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones; lo cual deberá ser por intermedio de apoderado judicial.

Por conducto de la asistente judicial remítase el link del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Rdo. 2018-140 Fijación de Cuota Alimentaria**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín (Ant.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Compañía **Arquitectura y Concreto S.A.S.**, en el que informan que el señor Eduardo Duarte se encuentra retirado de dicha entidad desde el 05 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



**Rdo. 2018-472 Impugnación al acto de reconocimiento y Filiación Extramatrimonial**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ofíciase nuevamente a dicha institución, informando que se autorizó la realización de práctica de la prueba de ADN con las muestras que reposan en dicha entidad del señor **Juan David García Grisales**, de la señora **Estefany Echavarría Saldarriaga** y Del menor **Juan David García Grisales**.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Rdo. 2019-810 Ejecutivo por Alimentos**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín (Ant.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa al memorialista que el presente expediente no se encuentra digitalizado, por lo que no es posible remitirle el link del mismo. No obstante, el mismo se encuentra en la secretaría del despacho a disposición de las partes, y podrá ser revisado en cualquier momento DE MANERA FÍSICA, en el horario dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, de lunes a viernes de 9:00 am a 11:00 am, y de 2:00pm a 4:00 pm.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



**Rdo. 2021-36 Liquidación de Sociedad Conyugal**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Remítase la certificación peticionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CÚMPLASE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



## Rdo. 2021-421 Cesación de Efectos Civiles

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Cesación de Efectos Civiles</b>
<b>Demandante</b>	<b>Martín Guillermo Carvajal</b>
<b>Demandada</b>	<b>Eunice de Jesús Vásquez Moreno</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 <b>2021-00421 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 657</b>
<b>Decisión</b>	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la señora **Eunice de Jesús Vásquez Moreno**, doctora **Beatríz Eugenia García Soto**, censuró, mediante el recurso de reposición, el numeral 4° de la providencia proferida el 12 de octubre anterior, mediante la cual se fijó de manera provisional una cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la demandada, por valor de \$700.000.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que el juzgado fijó como cuota provisional a favor de la demandada la suma de \$700.000, desconociendo que con anterioridad a la presentación de la demanda, lo extremos procesales habían llegado a un acuerdo en relación a este asunto, y en el cual, el señor Martín Guillermo se comprometió a entregar a la señora Eunice de Jesús el 40% de su mesada pensional, la que para este año oscila en \$1.780.000.

Insinúa que al rebajarse la cuota alimentaria, la demandada, quien es una persona que presenta especiales condiciones en su salud, dado que padece de fibromialgia, y en razón a ello no puede ejercer actividades profesionales; no tendría como cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vestuario y servicios públicos, en la medida que solo cuenta con la cuota alimentaria que suministra su cónyuge.

Solicita se revoque el auto impugnado y a cambio, se fije como cuota alimentaria provisional, la que acordaron extraprocesalmente las partes el 11 de febrero de 2017.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes



## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, considera pertinente este despacho recordar que, con ocasión del contrato matrimonial (Art. 113 del Código Civil), surgen para los contrayentes una serie de obligaciones estipuladas, como lo es auxiliarse, socorrerse y ayudarse mutuamente (Art. 176 ídem).

En virtud de lo anterior, surge entre sus miembros un deber de solidaridad en todos los ámbitos de la vida, entre ellos la obligación alimentaria en virtud del principio de reciprocidad que se deben entre sí, es decir en otorgar a cada uno lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sí mismo.

Nuestra legislación civil, en su artículo 411, enuncia a quien se deben alimentos, a saber:

*“...al cónyuge; a los descendientes; al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos...”*

### Del caso Concreto

En el presente evento, observamos cómo esta agencia judicial, conforme al ofrecimiento voluntario que hizo el demandante, fijó una cuota alimentaria a favor de la demandada, por valor de **setecientos mil pesos (\$700.000)**.



Se duele la recurrente, que el valor de esa cuota no fuera al que llegaron las partes, mediante acuerdo privado suscrito el 11 de febrero de 2017.

Retomando los planteamientos iniciales presentados por la recurrente, advierte esta judicatura, de entrada, que el despacho no debió decretar la medida cautelar pretendida de manera provisional, habida cuenta que ya existe entre las partes de mutuo disenso una suma determinada.

Ciertamente, en tratándose de procesos de familia, especialmente en lo relacionado al régimen del matrimonio, se hace menester centrarnos en las normas que regulan las medidas cautelares para este tipo de proceso especiales. Para este efecto, se tiene lo reglado en el artículo 598 del C.G. del P. que en la parte pertinente que interesa refiere lo siguiente:

*Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*“...”*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*

*5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*“...”*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

*“...”*

*e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.*



*f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente...”.*

En primer lugar, de entrada, no se advierte que la medida cautelar decretada se encuentre dentro de las enumeradas anteriormente para este tipo de proceso. Sin embargo, podría pensarse que en aplicación a lo referido en el aparte f) de la norma transcrita parcialmente, era factible la asunción de la medida deprecada, pero al avanzar en el estudio del recurso presentado, claro se advierte que dicha medida, ni es necesaria y mucho menos era procedente de manera provisional, por lo que se pasará a explicar.

Para poder entender la necesidad de imposición de cautelas, se hace imperioso, inicialmente, entender que objeto tienen las mismas dentro del proceso y para ello pasaremos a su análisis

Se tiene, en primer lugar, que las medidas cautelares procesales son aquellas de carácter precautorio que cumplen la función de garantizar anticipadamente la efectividad de las determinaciones jurisdiccionales, para impedir de esta forma que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso, pierda su eficacia hasta el momento en que se genere la sentencia definitiva.

Entendidas así las cosas, dichas medidas encuentran su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento. En síntesis, buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre personas, bienes o medios de prueba mientras se inicia o adelanta el proceso y tiende a mantener un estado de cosas para obtener que las determinaciones puedan cumplirse y no se hagan ilusorias. Por lo tanto, la medida cautelar facilita el cumplimiento de todas aquellas decisiones judiciales, sin importar que no se cuente con el consentimiento de la persona que debe cumplir con la providencia.

Juan Carlos Urazan Bautista, en su obra Derecho Procesal Civil. 1ª edición. Bogotá. Doctrina y ley. 1.994. P. 281, al referirse de manera específica a este tema, advierte acertadamente lo siguiente:



*“Con el sistema cautelar el derecho se torna dinámico en el mundo fáctico, permitiendo que las decisiones judiciales no queden en simples piezas jurídicas, sino que estas se conviertan a la cotidiana realidad de los asociados; si esta es la finalidad de las medidas cautelares lógico es que prima facie se piense que todos los procesos deberían tener a su servicio el mecanismo cautelar, no obstante ello no es así, porque para la efectividad del proceso no siempre se requiere; porqué sino se limita su procedibilidad se tornaría imprudente y arbitraria; porque el legislador no ha tenido la suficiente amplitud para establecerlas”.*

Ahora bien, si nos detenemos a leer la literalidad del acuerdo con base en el cual la quejosa fundamenta su inconformidad, fácil es advertir y concluir, que ya existe un previo acuerdo común entre las partes en litigio, una voluntad soberana que no es contraria a la ley y que, por mandato expreso del artículo 1602 del Código Civil, no puede ser invalidado si no en virtud de un acuerdo entre las partes o por causas legales, dos aspectos que brillan por su ausencia en este proceso, pues si bien en una de las tantas pretensiones se busca una fijación definitiva de cuota alimentaria, estos no podía ser modificados ni siquiera provisionalmente en virtud de una medida cautelar.

Y es que si analizamos lo que se pretende en este proceso de manera principal, la terminación de un vínculo matrimonial y la consecuente liquidación del mismo, la adopción inicial de la medida cautelar tomada para nada en absoluto tiene que ver con el aseguramiento de las consecuencias que en un determinado momento pueda generar la sentencia que haya de recaer sobre este proceso.

Por el contrario, la fijación que pueda o no hacerse en la sentencia de la cuota de alimentos pretendida no tiene incidencia alguna en que se decrete o no la cesación de efectos del matrimonio que se pretende, menos aún, que llegue a afectar las pruebas que han de tenerse en cuenta para la decisión final.

Como bien lo indicó la quejosa en su escrito de reposición, será en el transcurso del proceso, con base en las pruebas que oportunamente alleguen una y otra parte, que este juez fijará una cuota definitiva si hay lugar a ello, teniendo en cuenta aspectos como la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se repondrá la decisión adoptada y se procederá a dejar sin efecto el numeral 4° del auto proferido el 12 de octubre de 2021.



En tanto el recurso de reposición alcanzó el objeto perseguido por la quejosa, por sustracción de materia se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto accesoriamente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 4° de la providencia proferida el 12 de octubre de los corrientes, impugnada por la vocera judicial de la señora **EUNICE DE JESÚS VÁSQUEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se deja sin efecto la medida cautelar de fijación provisional de alimentos ofrecida por el demandante.

**TERCERO: ABSTENERSE** el despacho de resolver sobre el recurso de apelación, por lo los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



## Rdo. 2021-555 Ejecutivo por Alimentos

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Gloria Nubia Jaramillo Jiménez
<b>Demandado</b>	Sergio de Jesús Acevedo Saldarriaga
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-00555 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 556
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **GLORIA NUBIA JARAMILLO JIMENEZ**, en calidad de representante legal de la menor de edad **LAURA VANESSA ACEVEDO JARAMILLO** en contra del señor **SERGIO DE JESÚS ACEVEDO SALDARRIAGA**, por la suma de **once millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta pesos (\$11.741.880)** correspondientes a las cuotas alimentarias y cuotas extras dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2018 al mes de octubre 2021; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

**SEGUNDO. ORDENAR** notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

**TERCERO.** Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

**CUARTO.** Conforme se peticiona, se decretan las siguientes medidas:



- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **SERGIO DE JESÚS ACEVEDO SALDARRIAGA** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación con **LA EMPRESA REDYCO S.A.S.**; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.** Si la apoderada pretende que la comunicación sea remitida por conducto del despacho, deberá informar el correo electrónico del cajero pagador.
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

**QUINTO:** Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

**SEXTO:** Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, portador de la tarjeta profesional 166.702, del C.S. de la J., adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417  
[J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Oficio N°: 1057

Señor  
Cajero Pagador  
**EMPRESA REDYCO S.A.S.**  
Medellín – Antioquia  
[recepcion@redyco.com.co](mailto:recepcion@redyco.com.co)

**REFERENCIA:**

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: **Gloria Nubia Jaramillo Jiménez** C.C. 32.108.810  
Demandado : Sergio de Jesús Acevedo Saldarriaga C.C. 8.010.783.  
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00555-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficialarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **SERGIO DE JESÚS ACEVEDO SALDARRIAGA** C.C. 8.010.783 en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003. Radicado 0500131100032021-00555-00.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417  
[J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Oficio N°: 1058

Señores  
**PROCRÉDITO**  
Medellín

**REFERENCIA:**

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: **Gloria Nubia Jaramillo Jiménez C.C. 32.108.810**  
Demandado: **Sergio de Jesús Acevedo Saldarriaga C.C. 8.010.783**  
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00555-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **SERGIO DE JESÚS ACEVEDO SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.010.783, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417  
[J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Oficio N°: 1059

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)**  
**La ciudad.**

**REFERENCIA:**

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante: **Gloria Nubia Jaramillo Jiménez C.C. 32.108.810**  
Demandado: **Sergio de Jesús Acevedo Saldarriaga C.C. 8.010.783**  
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00555-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de dar aviso para que el demandado, señor **SERGIO DE JESÚS ACEVEDO SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.010.783, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

Secretario



2018-00430 Ejecutivo

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a continuar con la entrega de dineros en el presente proceso, se requiere a los extremos procesales para que se sirvan realizar la actualización del crédito en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
Juez



2021-452 Tutela.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la tutelante el escrito allegado por **la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través del cual se informa del cumplimiento a nuestro fallo de tutela. Lo anterior, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
Juez



**1999-408**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en por la parte ejecutante en escrito que antecede, procédase al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-381596, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**

Juez



2018-00190 Ejecutivo por alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Como quiera que de los reportes de títulos que anteceden, se desprende que la señora **WENDI ELIZABETH MANCO SÁNCHEZ**, realizó en su totalidad el pago de los dineros que por error involuntario le fueron entregados y que correspondían al proceso radicado 2017-900; continúese en adelante con la entrega normal de los dineros que a la demandante le puedan corresponder en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.**

Juez





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>Revisión Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas</b>
<b>Demandante</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO QUINTANA SANCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>SANDRA PATRICIA MONTOYA VELASQUEZ</b> representante legal del menor <b>AGUSTIN QUINTANA MONTOYA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2020-00271 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 658
<b>Decisión</b>	Adiciona auto

Procediendo al estudio detallado de la actuación adelantada en el presente trámite, se pudo constatar que por error involuntario del despacho, en el auto admisorio de la demanda se omitió indicar que la misma era presentada con la pretensión de que se revisara no solamente la obligación alimentaria a la cual se encuentra obligado el demandado, sino también, para que se revisara el régimen de visitas acordado por los extremos procesales respecto del menor **AGUSTIN QUINTANA MONTOYA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 286 del Código General del Proceso, se estima procedente realizar la adición mencionada, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO QUINTANA SANCHEZ** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA MONTOYA VELASQUEZ**, esta última que actúa en calidad de representante legal del menor **AGUSTIN QUINTANA MONTOYA**, en el sentido de indicar que la referida acción corresponde a un proceso de revisión de cuota alimentaria y reglamentación de visitas.



Ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**

Juez



2021-50 Ejecutivo.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente las constancias de consignaciones correspondientes a los meses de septiembre y octubre, las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva realizar la diligencia de notificación personal al demandado, a efectos de continuar con las demás etapas del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, (5) cinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**2021-329 EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Se allega y pone en conocimiento de la parte demandante, contestación a oficio emanando por este despacho el 20 de septiembre de 2021 y dirigido a la POLICÍA NACIONAL

Así las cosas, y allegada la información requerida, se le dará un término de cinco días para que adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD**

*El anterior auto se notificó por Estados N° \_\_\_\_\_  
hoy a las 8:00 a. m.*

*Medellín \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021\_\_*



**\*692504\***

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Al contestar cite Radicado 20211200-010140931 Id: 692504  
Folios: 1 Fecha: 2021-09-29 14:58:43  
Anexos: 0  
Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
Destinatario: ELGAR ANTONIO VARGAS CASTRO

Bogotá D.C,

Doctor

**Oscar Antonio hincapié Ospina**

Juez

Juzgado Tercero De Familia De Oralidad

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303

Medellín - Antioquia

**ASUNTO:** Requerimiento Judicial Radicado ID 690716 del 22 de septiembre del 2021, señor IT (RA) Elgar Antonio Vargas Castro, quien se Identifica con Cedula de Ciudadanía No. 15 487.018.

Oficio No. 555

Radicado: 05001-31-10-003-2021-00329-00

Referencia: Ejecutivo por alimentos

Demandante: Clara Isabel Pantoja Ruiz

Demandado: Elgar Antonio Vargas Castro

En atención a la solicitud del asunto, me permito adjuntar los documentos solicitados así:

- Certificación de asignación mensual de retiro.

Cordialmente,

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ  
Jefe Oficina Asesora Juridica

Elaboró: Abogada Contratista. Leydy Yuliana Castillo

Revisó: Abogado Contratista. Leydy Dorany Baquero.

Fecha elaboración: 29/09/2021

Ubicación: C:\Users\yuliana.castillo\Desktop\CASUR JULIANA CASTILLO





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

## EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CITSE

### HACE CONSTAR

Que el señor **IT ( r ) VARGAS CASTRO ELGAR ANTONIO**, quien se identifica con CC. No. **15487018**, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta Entidad, por un valor de **(\$2,808,909.00)**.

Se expide a solicitud del interesado, dada en Bogotá DC a los un (01) días del mes de octubre 2021.

**ELIAS MORALES MORALES**  
**COORDINADOR CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS**



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**  
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



**CASUR**  
Caja de Sueldos de Retiro  
de la Policía Nacional

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.



## 2021-88 Revisión Alimentos

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre dos mil veintiuno.

Por encontrarse de recibo para este despacho judicial la justificación arribada por la apoderada del demandante en escrito que antecede, se dispone el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 11 de noviembre del año en curso, y como consecuencia de lo anterior, se fija como nueva fecha para su realización el **jueves 09 de diciembre de 2021 a las 10:00 am.**

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.**  
**Juez**